

2018-216

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez, le informo, 1) que la demanda fue admitida el 18 de junio de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA  
  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso	DEC. DE EXIST. DE LA UNIÓN MARITAL DE H.
Demandante	JANNETH MEJIA ZAPATA
Demandado	SERGIO MAURICIO CALA RODRIGUEZ
Radicado	No. 05001-31-10-004-2018-00216-00

Por encontrarse ajustada a derecho y reunir las exigencias de Ley, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, decide en los siguientes términos:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **JANNETH MEJIA ZAPATA**, en contra del señor **SERGIO MAURICIO CALA RODRIGUEZ**.

**SEGUNDO:** A la demanda se le imparte el trámite del proceso Verbal regulado por el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Córrese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días entregándole copia de la demanda con sus anexos para que la conteste.

**CUARTO:** Se ordena la notificar a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y siguientes ibidem.

**QUINTO:** En relación con las medidas cautelares solicitadas, por el momento las mismas no son procedentes, hasta tanto la parte demandante aporte los folios de matrícula inmobiliaria y certificados de cámara de comercio recientes, a fin de demostrar que actualmente los bienes inmuebles se encuentran en cabeza del demandado.

**NOTIFIQUESE**  
  
**BENIGNO ROBINDON RIO OCHOA**  
JUEZ

CERTIFICADO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR SERVIDOR NOTIFICADOR CS&C  
FUNDADO POR EL JUEZ SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLIN EL DIA 18 JUN 2018  
A LAS 8:54 PM DESPACHO EL MISMO DIA  
ALAS 8:54 PM  
SECRETARIA

2) luego la parte demandante solicita el embargo y secuestro de varios inmuebles que hacen parte de la sociedad patrimonial por lo que el despacho al encontrar procedente lo solicitado mediante auto del 26 de julio de 2018 accede a los solicitado y decreta la medida cautelar de embargo y posterior secuestro:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso	DEC. EXIST. DE LA U. M. DE HECHO
Demandante	JANNETH MEJIA ZAPATA
Demandado	SERGIO MAURICIO CALA RODRIGUEZ
Radicado	No. 05001-31-10-004-2018-00216-00

Arrímese a los autos el anterior escrito, presentado por la apoderada de la parte demandante, Dra. MARISOL LOPEZ ZULUAGA, el Despacho decreta la medida de EMBARGO Y SECUESTRO, respecto de los siguientes bienes inmuebles:

- Inmueble ubicado en la Calle 34 No. 17 - 57 edificio Comercial Calle 34 PH de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, matrícula Inmobiliaria No. 300-245543.
- Inmueble ubicado en la Calle 34 No. 17 - 53 UNIDAD DE OFICINAS, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, matrícula Inmobiliaria No. 300-210906.
- Establecimiento Comercial denominado LA PERA HOTEL identificado con matrícula del establecimiento No. 321167 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.
- Establecimiento Comercial denominado SKALA STORE S.A.S. identificado con matrícula del establecimiento No. 05-246733-16 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.
- Establecimiento Comercial denominado SKALA STORE 35 identificado con matrícula del establecimiento No. 341377 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.
- Establecimiento Comercial denominado SKALA STORE 18 identificado con matrícula del establecimiento No. 341454 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.
- Establecimiento Comercial denominado SKALA STORE identificado con matrícula del establecimiento No. 246737 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

- Establecimiento Comercial denominado GOKA SPORT identificado con matrícula del establecimiento No. 21-351824-01 de la Cámara de Comercio de Medellín.
- Establecimiento Comercial denominado GCC TEXTIL S.A.S. identificado con matrícula del establecimiento No. 21-588215-12 de la Cámara de Comercio de Medellín.
- Inmueble ubicado en la Calle 34 No. 17 - 57 oficina 302 edificio Comercial Calle 34 PH de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, matrícula Inmobiliaria No. 300-245542.
- Inmueble ubicado en la Calle 34 No. 17 - 57 oficina 301 edificio Comercial Calle 34 PH de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, matrícula Inmobiliaria No. 300-245541.
- Inmueble ubicado en la Calle 34 No. 17 - 57 local 202 edificio Comercial Calle 34 PH de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, matrícula Inmobiliaria No. 300-245540.
- Inmueble ubicado en la Calle 34 No. 17 - 55 local edificio Comercial Calle 34 PH de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, matrícula Inmobiliaria No. 300-245537.
- Inmueble ubicado en la Carrera 87ª No. 32 C 25 Conjunto Residencial Castel del Monte PH Piso 8 Apto 808 etapa 2 torre 2 de la Oficina de Instrumentos públicos de Medellín zona sur, matrícula Inmobiliaria No. 001-1125797. Librense los oficios pertinentes.

Expidiéndose los correspondientes oficios, con la constancia del registro de la medida cautelar en la cámara de comercio de Bucaramanga denominado LA PERA HOTEL el 29-08-2018 en el registro mercantil que se lleva en dicha cámara de comercio, bajo el número 37122, del libro VII de las medidas cautelares y demandas civiles y no se inscribió en el establecimiento de comercio denominado SKALA STORE S.A.S, SKALA STORE 35,

SKALA STORE 18, SKALA STORE, toda vez que el demandado no tiene matriculado ninguno de estos mencionados. De igual forma indicó la Camara de Comercio de Medellín que no se registraba la medida en el establecimiento que se denomina TEXTILK S.A.S., dado que no se dieron las especificaciones necesarias para ello 3) La parte demanda, el señor SERGIO MAURICIO CALA RODRIGUEZ se notificó de manera personal en el despacho el 23-10-2018:

**NOTIFICACION PERSONAL**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, 23 de octubre de 2018.. En la fecha comparece ante el Despacho el señor **SERGIO MAURICIO CALA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 13.722.221 a quien le hago personal notificación del auto admisorio de la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL fechado del 18 de junio de 2018, y promovida en su contra por JANNETH MEJIA ZAPATA. Se le corre traslado por el término de veinte (20) días para que conteste la demanda a través de abogado titulado y para tal efecto se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos respectivos, enterada firma en constancia.

EL NOTIFICADO

  
**SERGIO MAURICIO CALA RODRIGUEZ**  
 CC 13722221  
 TELEFONO 5121382  
 CEL 3156413268

Sin que dentro del término de traslado hubiese presentado contestación de la demanda 4) mediante auto del 4 de marzo de 2019 se fijó fecha para audiencia de que trata el art 372 y 373 del C.G.P, 5) Solicitando la apoderada de la parte demandante y el demandado la suspensión del proceso por el término de 3 meses de conformidad con el art 161 C.G.P, toda vez que las partes habían llegado a un acuerdo y lo estaban materializando para elevarlo a escritura pública.

ANEXO 1 del 23 de JUL 2018

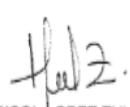
SEÑOR  
 JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLIN  
 E.S.D.

EXISTENCIA Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO con la cual podríamos dar por terminado el proceso definitivamente.

07/07/19 04:20

RADICADO: 2.018-216.  
 REFERENCIA: DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO DE JANNETH MEJIA ZAPATA contra SERGIO MAURICIO CALA.  
 ASUNTO: SOLICITUD SUSPENSION DEL PROCESO

ATENTAMENTE:

  
 MARISOL LOPEZ ZULUAGA  
 C.C. No. 45.529.275  
 T.P. No. 157.960 del C.S. de la J.

  
 SERGIO MAURICIO CALA  
 C.C. No. 13.722.221

MARISOL LOPEZ ZULUAGA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.529.275, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 157.960 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la Señora JANNETH MEJIA ZAPATA quien actúa en calidad de demandante y el Señor SERGIO MAURICIO CALA RODRIGUEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.722.221 quien es demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito solicitamos la suspensión del proceso por el termino de 3 meses teniendo en cuenta lo estipulado en el Art 161 del C.G.P. numeral 2, lo anterior y como ya lo hablamos manifestado obedece a que las partes hemos llegado a un acuerdo el cual estamos materializando y elevaremos a escritura pública, estando pendiente solo los paz y salvos de algunas propiedades los cuales no ha sido posible obtener a la fecha motivo por el cual se hace necesaria esta suspensión mientras podemos aportar a su despacho la Escritura Pública de CONSTITUCION, DISOLUCION, LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y DE LA

OFICINA JUDICIAL DE FAMILIA  
 MEDELLIN  
 MARISOL LOPEZ ZULUAGA  
 - 3 JUL 2019  
 C.C. 45529275  
 C.P. 157960  
 Comparando:  
 Firmo: Gu. P. de

OFICINA  
 SERGIO MAURICIO CALA RODRIGUEZ  
 - 3 JUL 2019  
 C.C. 13722221  
 Comparando:  
 Firmo: Gu. P. de

6) por lo que mediante auto del 10 de julio de 2019 se resolvió decretar la suspensión del proceso hasta el 17 de octubre de 2019, así:



RADICADO. 2018-00216  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN  
Diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Mediante el anterior escrito, la mandataria de la demandante, abogada MARISOL LOPEZ ZULUGA y el demandado, señor SERGIO MAURICIO CALA RODRIGUEZ, solicitan de común acuerdo, la SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR EL TÉRMINO DE TRES MESES, aduciendo como sustento: *"Lo anterior obedece a que las partes hemos llegado a un acuerdo el cual estamos materializando y elevaremos a escritura pública, estando pendiente solo la paz y salvos de algunas propiedades las cuales no ha sido posible obtener a la fecha, motivo por el cual se hace necesaria la suspensión mientras podemos aportar a su despacho la escritura pública de Constitución, disolución, liquidación de la sociedad patrimonial de hecho y de la existencia y cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho con la cual podríamos dar por terminado el proceso definitivamente (...)"*

Para resolver sobre el particular, se considera:

El artículo 161 del Código General del Proceso, establece que: *"EL JUEZ, A SOLICITUD DE PARTE, FORMULADA ANTES DE LA SENTENCIA, DECRETARÁ LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EN LOS SIGUIENTES CASOS: 2) Cuando LAS PARTES LA PIDAN DE COMÚN ACUERDO, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...)"*.

Esta última circunstancia aquí se satisface a cabalidad, en virtud de que, la solicitud a estudio está suscrita por la apoderada de la demandante como también por el demandado, señor SERGIO MAURICIO CALA, los mismos señalaron un término preciso, en el que habrá de permanecer suspendido el trámite inherente a este juicio declarativo, aún no se ha proferido sentencia en este juicio y la abogada MARISOL LOPEZ ZULUGA, ostenta plena facultad en tal sentido, según deviene de lo preceptuado en el artículo 77 del estatuto procesal que nos rige.

En mérito de lo aquí expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín...

RESUELVE:

DECRETAR la SUSPENSIÓN DEL PROCESO alíne al proceso verbal de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurado por la señora JANNET MEJIA ZAPATA, frente al señor SERGIO MAURICIO CALA RODRIGUEZ, solicitada de común acuerdo por las partes, hasta el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFIQUESE

BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA  
JUEZ.



7) cumplido el término de suspensión mediante auto del 9 de diciembre de 2019 se reanudó el proceso fijando nuevamente fecha para audiencia inicial del art 372 C.G.P para el 17 de marzo de 2020 8) solicitando nuevamente la apoderada de la parte demandante y el demandado, la suspensión del proceso por el término de 7 meses, manifestando nuevamente que las partes habían llegado a un acuerdo el cual están materializando para poderlo elevarlo a escritura pública de: CONSTITUCIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, manifestando que la demora en dicho trámite se debía a que el demandado se encuentra cumpliendo un acuerdo de pago respecto de un dinero que debe, el cual está impidiendo que se materialice el acuerdo, no obstante las partes se encuentran en buenos términos y con la voluntad de materializar el acuerdo, razón por la

cual se solicita la ampliación de la suspensión. 9) situación que fue aceptada por el Juzgado, por lo que, mediante auto del 6 de julio de 2020, se suspende nuevamente el trámite del proceso por el termino de 7 meses, esto es hasta el 24 de septiembre de 2020, vencidos los cuales se deberá reanudar el proceso

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 2018-00216  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
VERBAL (6) DE JULIO de dos mil veinte

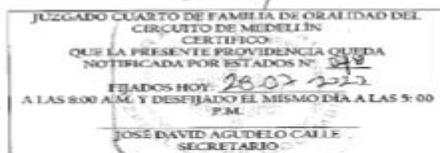
SE SUSPENDE el presente trámite VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, hasta el 24 de septiembre de 2020, de conformidad con la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y el demandado, visible en folios 150-151 y atendiendo el contenido del numeral 2° del artículo 161 del C.G.P.

Vencido el término de suspensión, se reanudará de oficio el proceso, o si las partes de común acuerdo lo solicitan.

NOTIFIQUESE,

BPP  
BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA  
JUEZ

(3)



10) sin que a la fecha se hubiese reanudado el trámite del proceso o se hubiese allegado por las partes la Escritura Pública por medio del cual hubiesen plasmado la resolución de las pretensiones con las cuales se inició el proceso, estando pendiente de levantar la suspensión, reanudar el proceso y dada la situación previo a fijar nueva fecha para audiencia, requerir a las partes para que informe si efectivamente se logró materializar el acuerdo al que en su momento llagaron las partes , so pena de continuar con el curso del mismo. Sírvase proceder

Medellín 10 de junio de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto:</b>	163
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2018 00216 00
<b>Proceso:</b>	EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA
<b>Demandante:</b>	JANNETH MEJÍA ZAPATA
<b>Demandado:</b>	SERGIO MAURICIO CALA RODRIGUEZ
<b>Decisión:</b>	LEVANTA SUSPENSIÓN PROCESO, REANUDA EL TRAMITE REQUIERE A LAS PARTES PREVIO A FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y ante la falta de impulso del proceso, sin estar pendiente a la fecha de darle trámite a alguna solicitud que se hubiese radicado a través del correo electrónico del Juzgado, esta Agencia Judicial resuelve de la siguiente manera:

1- **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 163 del C.G.P.

*“ART 163 C.G.P Reanudación del proceso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes **se reanudará de oficio el proceso**. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten”* (Negritas fuera del texto)

2- **REANUDAR EL TRÁMITE** del proceso verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA, instaurado por la señora JANNETH MEJÍA ZAPATA en contra del señor SERGIO MAURICIO RODRÍGUEZ

3-Previo a fijar nueva fecha para audiencia de que trata el art 372 y 373 del C.G.P **SE REQUERIRÁ** a la parte demandante y **se concederá el término de quince (15) días hábiles contados desde el día en el que se publique esta providencia en los estados electrónicos, para dar respuesta, vencidos los cuales se procederá conforme haya lugar**, bien se para resolver las solicitudes que se presenten o para fijar la fecha para la audiencia correspondiente e impulsar el proceso.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

## RESUELVE

**PRIMERO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 163 del C.G.P.

**SEGUNDO: REANUDAR EL TRÁMITE** del proceso verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA, instaurado por la señora JANNETH MEJÍA ZAPATA en contra del señor SERGIO MAURICIO RODRÍGUEZ

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que manifieste lo siguiente:

1. Si se logro materializar el acuerdo al que en su momento se indicó habían llegado las partes para lo cual se deberá allegar al proceso la Escritura Publica **CONSTITUCIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**
2. Si le asiste intereses en continuar con el trámite del proceso, o en su defecto informar la situación en la que actualmente se encuentran las partes a fin de poder continuar con el tramite del proceso y fijar fecha para audiencia

Para dar respuesta al requerimiento **se concede el termino de quince (15) días hábiles contados desde el día en el que se publique esta providencia en los estados electrónicos, vencidos los cuales se procederá conforme haya lugar**, bien sea para resolver las solicitudes que se presenten o para fijar la fecha para la audiencia correspondiente e impulsar el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ.**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ